



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## MEMORANDO

**PARA:** **JANINE PARADA NUVAN**  
Profesional Especializado  
Dirección de Talento Humano

**DE:** **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Año:	2020
FECHA:	4/06/2020
No. Radicado:	I-2020-40410

**ASUNTO:** Respuesta Radicado- I-2020-38864 de 28/05/2020. Auxilio Funerario

**FECHA:** 04 de junio de 2020

Respetada Janine:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

### 1. Consulta jurídica.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

El auxilio funerario se venía reconociendo, con el valor de las facturas allegadas por el beneficiario, siempre y cuando no superaran los diez (10) salarios que determina la norma. Sin embargo, en el pasado mes de mayo la Fiduprevisora cambia su posición frente a la liquidación de dicho auxilio, en el sentido que solo se reconocen cinco (5) salarios mínimos, sin tener en cuenta que las facturas superan dicho valor. En consecuencia, cuando el valor a reconocer está entre el rango de cinco (5) veces el salario mínimo legal y diez (10) veces este salario, Fiduprevisora, aprueba el valor mínimo.

Frente lo anterior formula el siguiente interrogante:

*“Solicitamos nos sea clarificado si el monto del valor a reconocer por Auxilio Funerario es el correspondiente al salario del docente o el de las facturas allegadas por quien sufragó los gastos del sepelio”*

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

## **2. Marco jurídico.**

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 4ª de 1946, por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones..
- 2.3. Ley 4 de 1976<sup>2</sup>
- 2.4. Ley 91/89<sup>3</sup>
- 2.5. Ley 100 de 1993<sup>4</sup>
- 2.6. Ley 812/2003<sup>5</sup>
- 2.7. Decreto 2555 de 2010<sup>6</sup>
- 2.8. Manual Operativo de prestaciones económicas del FOMAG 2015 - 2016
- 2.9. Decreto 2831 de 2005<sup>7</sup>
- 2.10. Decreto 1075 de 2015<sup>8</sup>

## **3. Marco jurisprudencial**

---

<sup>2</sup> “Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>4</sup> «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones»

<sup>5</sup> “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario” Derogada por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, salvo los artículos 20, 59, 61,64, 65,81 y 121.

<sup>6</sup> “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

<sup>7</sup> Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”



- 3.1. Sentencia del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C.

#### 4. Análisis jurídico.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: i) Definición de Auxilio funerario, ii Fundamento legal para el reconocimiento del auxilio funerario iii) liquidación y el plazo para cancelar el auxilio funerario iv Conclusiones.

##### 4.1 Auxilio funerario

El auxilio funerario es una prestación social, que genera un pago único, consistente en la entrega de un valor determinado para cubrir los gastos de entierro del afiliado al sistema de seguridad social en riesgos profesionales o en salud o del pensionado, según corresponda, a quien compruebe el haber sufragado los mismos.

Para obtener este **auxilio** la persona debe comprobar haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado según corresponda.

Es decir, en el caso objeto de consulta, cualquier persona que sufrague los gastos de sepelio de un docente pensionado por el Fondo Prestacional del Magisterio, tiene este derecho, para lo cual debe presentar la factura original con sello de cancelado de los gastos.

Es importante tener en cuenta que cuando no se ha reconocido la pensión o el docente falleció sin haberse notificado del reconocimiento, no procede el pago de este auxilio.

El Consejo de Estado, con relación al hecho generador, la finalidad y el elemento material del auxilio funerario a indicado que:

*"auxilio funerario es la ayuda económica a que se tiene derecho con ocasión de la muerte de los servidores públicos activos o de los pensionados, para subvenir los gastos de su sepelio, sin que haya lugar a un tratamiento diferente en el reconocimiento de una prestación que, en todos los casos, objetivamente es idéntica. En efecto, el hecho generador del auxilio - su causa o elemento objetivo - es el mismo, trátase de pensionados, de afiliados al sistema integral de seguridad social, de docentes nacionalizados, nacionales o territoriales: el deceso del afiliado o del pensionado. La finalidad - o elemento teleológico - también coincide en todos los casos: la ayuda económica para subvenir los gastos de inhumación. Además, la prestación opera respecto de idéntico grupo social: los trabajadores activos - públicos o privados - y los pensionados, y el sujeto destinatario de la prestación es el mismo: quien compruebe haber realizado los gastos. No obstante lo anterior, el contenido de la prestación - o elemento material - es diferente en cada caso y resulta discriminatorio sin*



*justificación alguna: a los docentes nacionalizados y territoriales, en principio, tendría que reconocérseles el auxilio funerario previsto en el decreto 1600 de 1945, regla 7 del artículo 11 - "los gastos funerarios no excederán del valor del último sueldo o salario mensual del empleado u obrero fallecido, ni de trescientos pesos en ningún caso"; a los docentes nacionales el señalado en el artículo 10 del decreto 050 de 1981 - "... monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento" -; para los pensionados oficiales - ley 4a de 1976 - y para los afiliados - trabajadores activos - al sistema integral de seguridad social y los pensionados - ley 100 de 1993 - un auxilio que no puede ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario"<sup>9</sup>*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 2 de octubre de 2014<sup>10</sup>, en cita del doctrinante GERARDO ARENAS MONSALVE precisó las características del auxilio funerario en los siguientes términos:

*"(...) Al respecto, la doctrina nacional<sup>11</sup> ha sostenido que se trata de: "(...) Un beneficio que se reconoce no en función del vínculo familiar sino con calidad de reembolso de gastos: se paga a la persona que compruebe haber sufragado los gastos exequiales. (...) El beneficio se causa por fallecimiento del afiliado al sistema de pensiones o por fallecimiento del pensionado de este mismo sistema. Esta distinción determina también la regla general sobre cuantía del beneficiario: si el fallecido fue un afiliado al sistema, el auxilio será equivalente al último salario base de cotización; si era pensionado, se pagará el valor equivalente a la última mesada pensional recibida (...)."*

## **4.2 Fundamento legal para el reconocimiento del Auxilio funerario**

Sobre el auxilio funerario el artículo 6º de la Ley 4 de 1976, determinó que:

*"El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes y privado, incluido el que paga el Seguro Social, será cubierto por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión sin que sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto, ni superior a diez (10) veces este salario"*

Por su parte, la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en el artículo 1, inciso 2, prevé que el sistema de

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2001), Radicación número: 1364, Actor: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Referencia: Docentes activos. Monto del auxilio funerario.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 08001-23-31-000-2001-02315-01(0964-12).

<sup>11</sup> Arenas Monsalve, Gerardo, El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Legis, Bogotá, Tercera Edición 2011, p. 421.



seguridad social comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro. Esta ley establece como una prestación adicional a cargo de las instituciones administradoras de pensiones el auxilio funerario, así:

a. Para quienes opten por el régimen solidario de prima media con prestación definida, el artículo 51, dispone: *“Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.”*

b. Para quienes opten por el régimen de ahorro individual con solidaridad, el artículo 86 consagra: *“Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.”*

*El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.”*

Cuando el deceso del funcionario se origina en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional, se trata de una contingencia comprendida en el sistema de riesgos profesionales y por tanto, la prestación económica, esto es, el auxilio funerario está a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, conforme lo señala el Decreto 1295 de 1994, que posteriormente fue recogido de manera expresa a nivel legal, en los siguientes términos:

*“Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del sistema de riesgos profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993. El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales.”*

En este orden de ideas, no existe discusión en que los destinatarios de la prestación aludida es la persona que demuestre que sufragó los gastos funerarios y que la persona fallecida tenga la calidad de afiliado o pensionado.

Ahora bien, la sala del Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 1364 del 19 de julio de 2001, sobre procedencia de aplicar los preceptos de la ley 4ª de 1976, artículo 6º, para el reconocimiento y pago del auxilio funerario del personal docente que fallezca en servicio activo, señaló:

*“Para la Sala, entonces, resulta dable aplicar el principio de igualdad en torno al auxilio funerario que se reconoce a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio frente al que perciben los pensionados a*



*términos de la ley 4ª de 1976, y los afiliados y pensionados del Sistema Integral de Seguridad Social regulado en la ley 100, por cuanto entre unos y otros hay un tratamiento inequitativo sin que exista una causal razonable para ello, en consideración a que el auxilio funerario es la ayuda económica a que se tiene derecho con ocasión de la muerte de los servidores públicos activos o de los pensionados, para subvenir los gastos de su sepelio, sin que haya lugar a un tratamiento diferente en el reconocimiento de una prestación que, en todos los casos, objetivamente es idénticos”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen legal aplicable para el reconocimiento de pensiones es el régimen de prima media con prestación definida, para los docentes vinculados a la docencia, a partir del 26 de junio de 2003.

Con relación a las prestaciones económicas que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, que racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente”.* Así mismo, estableció que *“el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Por otra parte, es importante señalar que actualmente la Fiduprevisora es la sociedad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en la precitada Ley y el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1272 de 2018, corresponde al citado Fondo aprobar los actos administrativos que expide la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. para el reconocimiento de las prestaciones, entre otros, el auxilio funerario.

*“**PARÁGRAFO.** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”*

#### **4.3 Liquidación y el plazo para cancelar el auxilio funerario**

El valor que se reconoce por concepto de auxilio para gastos de sepelio de los pensionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 4 de 1976, corresponde hasta en cuantía equivalente a una **mensualidad de la pensión** sin que sea

inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto, ni superior a diez (10) veces este salario.

Es importante destacar que, según lo establecido en la norma, si bien se debe requerir la factura de los gastos funerarios, es con el propósito de determinar que la persona que solicita el auxilio funerario, efectivamente realizó los gastos del sepelio del pensionado, pero de ninguna manera para determinar el valor del reconocimiento.

Igualmente, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, sobre la cuantía que se debe reconocer por el auxilio funerario, determina que corresponde al **último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida**, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Sin embargo, en el Manual Operativo de Prestaciones Sociales 2015-2016 que aparece publicado en la página del FOMAG, sobre la cuantía del auxilio funerario por fallecimiento del pensionado señala: *“Equivale a una mensualidad de la pensión, sin ser inferior a 5 veces el salario mínimo legal más alto, ni superior a 10 veces, de **conformidad con el valor de la factura**. Cuando este es menor, solo se pagará hasta este monto.”* (el resaltado es nuestro)

De conformidad con la normatividad vigente, el auxilio funerario se liquida con el último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

A su turno, el Decreto 2555 de 2010, «por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones», sobre el plazo para cancelar dicho auxilio señaló:

**Artículo 2.31.1.6.4 Auxilio funerario.** *En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.*

*Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.*



*Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.*

**Parágrafo.** *Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”*

## 5 Conclusiones.

- 5.1 De conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 4 de 1976, el auxilio funerario se reconoce a la persona que compruebe haber sufragado los gastos del sepelio de un docente pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, cuya cuantía equivale a una mensualidad de la pensión, sin ser inferior a 5 veces el salario mínimo legal más alto, ni superior a 10 veces.
- 5.2 El auxilio funerario, que con fundamento en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, es el equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que sea inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

## Respuesta a la consulta.

**Pregunta:** *“Solicitamos nos sea clarificado si el monto del valor a reconocer por Auxilio Funerario es el correspondiente al salario del docente o el de las facturas allegadas por quien sufragó los gastos del sepelio”*

**Respuesta:** El monto que por auxilio funerario se debe reconocer es el equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que éste sea inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*

Cordialmente,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**Original firmado por**

**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Angela Fernández Marín- Profesional especializado